CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – DECLARA SIN COMPETENCIA
POPULAR
RAD. 540013153004-2021-00157-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Mediante proveído del pasado 21 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia -Risaralda, DECLARÓ la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción popular de la referencia, tras considerar que carecía de competencia para seguir conociendo de la misma, ordenando su remisión a esta ciudad para que fuera repartida entre los juzgados de igual categoría, correspondiendo por reparto a esta unidad Judicial, conforme acta de reparto obrante en el plenario.

Sería del caso entonces evaluar lo concerniente a la admisión o no de la acción popular; sin embargo, se debe tener en cuenta que, la competencia para seguir adelante este procedimiento, razón por la cual se trae a cuento la norma que rige este aspecto, esto es, el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que *"(…) Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (…)".* (Resaltado del Despacho).

Puntualizado lo anterior, la situación fáctica que enmarca esta acción, puede deducirse que aunque en el contenido del escrito el accionante hace alusión a que la vulneración se está presentado en esta ciudad, no hace una precisión relacionada con que sea este elemento el fuero elegido para efectos de la competencia, a tal punto que decide presentar la misma ante juez distinto al de esta ciudad.

Precísese que el Juez Constitucional, no le está permitido suplantar la elección del actor popular, quien en su sano criterio optó por elegir una de las posibilidades con que contaba para ello, como lo señaló de manera específica en su solicitud, así: *"(…) La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO", lo que lleva a concluir que su*

elección se circunscribió al Juez ante el cual hubiere presentado la demanda, dado que en su sentir por los hechos expuestos, correspondía a una competencia asignada a varios jueces. Facultad que el accionante conoce de manera explícita, y como vimos así lo señala en el escrito demandatorio (…)".

Aunado lo anterior, no puede esta funcionaria entrar a enervar situaciones que no están debidamente probadas en el expediente o solo bajo conclusiones sin base, como la interposición continua de acciones populares que alega el juzgador que declaró su falta de competencia, pues corresponde a un aspecto totalmente aislado y ajeno a la situación fáctica del presente asunto; resaltándose que tampoco a consideración de la suscrita resulta aceptable que se quiera atribuir la competencia a este despacho por la regla general del domicilio del demandado, al señalarse de manera afirmativa que el mismo lo ostenta la ciudad de Cúcuta, igualmente sin probanza alguna que le diera el respaldo, pero especialmente alterando la intención del propio accionante.

Por este motivo, por expresa escogencia del accionante del fuero especial enlistado en la norma regulatoria de este tipo de acciones, al punto que interpuso allí los recursos que consideró necesarios para respaldar su derecho y especialmente itérese, la elección del demandante; por modo que, este Despacho Judicial se declarará sin competencia para conocer y tramitar la misma; debiendo en su caso seguir con el lineamiento procedimental impuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, declarando entonces lo anteriormente estudiado y concurrentemente, plantear conflicto de competencia, para que sea el órgano colegial competente, quien decida lo pertinente.

Por último, debe apreciarse que como el conflicto negativo que aquí se plantea se presenta con un Juzgado de otro Distrito Judicial, es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien resuelva el mismo, en consideración de lo estipulado en el inciso primero del citado artículo 139, en el entendido que es esta alta corporación el *"(…) funcionario judicial que es superior funcional común a ambos (…)".*

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN COMPETENCIA a este Despacho Judicial para conocer la presente Acción Popular propuesta por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. PROMOVER el conflicto de competencia negativo entre este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia- Risaralda, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. REMÍTASE la presente Acción Popular a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:
f2452448bc972fcd44bdbf0fb2c637a06ea04a17b3a7fc813318a55e0b139402
Documento generado en 09/06/2021 03:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – DECLARA SIN COMPETENCIA
POPULAR
RAD. 540013153004-2021-00158-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Mediante proveído del pasado 21 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia -Risaralda, DECLARÓ la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción popular de la referencia, tras considerar que carecía de competencia para seguir conociendo de la misma, ordenando su remisión a esta ciudad para que fuera repartida entre los juzgados de igual categoría, correspondiendo por reparto a esta unidad Judicial, conforme acta de reparto obrante en el plenario.

Sería del caso entonces evaluar lo concerniente a la admisión o no de la acción popular; sin embargo, se debe tener en cuenta que, la competencia para seguir adelante este procedimiento, razón por la cual se trae a cuento la norma que rige este aspecto, esto es, el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que *"(…) Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (…)".* (Resaltado del Despacho).

Puntualizado lo anterior, la situación fáctica que enmarca esta acción, puede deducirse que aunque en el contenido del escrito el accionante hace alusión a que la vulneración se está presentado en esta ciudad, no hace una precisión relacionada con que sea este elemento el fuero elegido para efectos de la competencia, a tal punto que decide presentar la misma ante juez distinto al de esta ciudad.

Precísese que el Juez Constitucional, no le está permitido suplantar la elección del actor popular, quien en su sano criterio optó por elegir una de las posibilidades con que contaba para ello, como lo señaló de manera específica en su solicitud, así: *"(…) La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO", lo que lleva a concluir que su*

elección se circunscribió al Juez ante el cual hubiere presentado la demanda, dado que en su sentir por los hechos expuestos, correspondía a una competencia asignada a varios jueces. Facultad que el accionante conoce de manera explícita, y como vimos así lo señala en el escrito demandatorio (…)".

Aunado lo anterior, no puede esta funcionaria entrar a enervar situaciones que no están debidamente probadas en el expediente o solo bajo conclusiones sin base, como la interposición continua de acciones populares que alega el juzgador que declaró su falta de competencia, pues corresponde a un aspecto totalmente aislado y ajeno a la situación fáctica del presente asunto; resaltándose que tampoco a consideración de la suscrita resulta aceptable que se quiera atribuir la competencia a este despacho por la regla general del domicilio del demandado, al señalarse de manera afirmativa que el mismo lo ostenta la ciudad de Cúcuta, igualmente sin probanza alguna que le diera el respaldo, pero especialmente alterando la intención del propio accionante.

Por este motivo, por expresa escogencia del accionante del fuero especial enlistado en la norma regulatoria de este tipo de acciones, al punto que interpuso allí los recursos que consideró necesarios para respaldar su derecho y especialmente itérese, la elección del demandante; por modo que, este Despacho Judicial se declarará sin competencia para conocer y tramitar la misma; debiendo en su caso seguir con el lineamiento procedimental impuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, declarando entonces lo anteriormente estudiado y concurrentemente, plantear conflicto de competencia, para que sea el órgano colegial competente, quien decida lo pertinente.

Por último, debe apreciarse que como el conflicto negativo que aquí se plantea se presenta con un Juzgado de otro Distrito Judicial, es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien resuelva el mismo, en consideración de lo estipulado en el inciso primero del citado artículo 139, en el entendido que es esta alta corporación el *"(…) funcionario judicial que es superior funcional común a ambos (…)".*

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN COMPETENCIA a este Despacho Judicial para conocer la presente Acción Popular propuesta por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. PROMOVER el conflicto de competencia negativo entre este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia- Risaralda, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. REMÍTASE la presente Acción Popular a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:
ae3e9ffb8f248b1ae09381ca1708db0560be8d8f0bd7b52fa56acc15b9844bf7
Documento generado en 09/06/2021 03:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – DECLARA SIN COMPETENCIA
POPULAR
RAD. 540013153004-2021-00159-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Mediante proveído del pasado 21 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia -Risaralda, DECLARÓ la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción popular de la referencia, tras considerar que carecía de competencia para seguir conociendo de la misma, ordenando su remisión a esta ciudad para que fuera repartida entre los juzgados de igual categoría, correspondiendo por reparto a esta unidad Judicial, conforme acta de reparto obrante en el plenario.

Sería del caso entonces evaluar lo concerniente a la admisión o no de la acción popular; sin embargo, se debe tener en cuenta que, la competencia para seguir adelante este procedimiento, razón por la cual se trae a cuento la norma que rige este aspecto, esto es, el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que *"(…) Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (…)".* (Resaltado del Despacho).

Puntualizado lo anterior, la situación fáctica que enmarca esta acción, puede deducirse que aunque en el contenido del escrito el accionante hace alusión a que la vulneración se está presentado en esta ciudad, no hace una precisión relacionada con que sea este elemento el fuero elegido para efectos de la competencia, a tal punto que decide presentar la misma ante juez distinto al de esta ciudad.

Precísese que el Juez Constitucional, no le está permitido suplantar la elección del actor popular, quien en su sano criterio optó por elegir una de las posibilidades con que contaba para ello, como lo señaló de manera específica en su solicitud, así: *"(…) La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO", lo que lleva a concluir que su*

elección se circunscribió al Juez ante el cual hubiere presentado la demanda, dado que en su sentir por los hechos expuestos, correspondía a una competencia asignada a varios jueces. Facultad que el accionante conoce de manera explícita, y como vimos así lo señala en el escrito demandatorio (…)".

Aunado lo anterior, no puede esta funcionaria entrar a enervar situaciones que no están debidamente probadas en el expediente o solo bajo conclusiones sin base, como la interposición continua de acciones populares que alega el juzgador que declaró su falta de competencia, pues corresponde a un aspecto totalmente aislado y ajeno a la situación fáctica del presente asunto; resaltándose que tampoco a consideración de la suscrita resulta aceptable que se quiera atribuir la competencia a este despacho por la regla general del domicilio del demandado, al señalarse de manera afirmativa que el mismo lo ostenta la ciudad de Cúcuta, igualmente sin probanza alguna que le diera el respaldo, pero especialmente alterando la intención del propio accionante.

Por este motivo, por expresa escogencia del accionante del fuero especial enlistado en la norma regulatoria de este tipo de acciones, al punto que interpuso allí los recursos que consideró necesarios para respaldar su derecho y especialmente itérese, la elección del demandante; por modo que, este Despacho Judicial se declarará sin competencia para conocer y tramitar la misma; debiendo en su caso seguir con el lineamiento procedimental impuesto en el Articulo 139 del Código General del Proceso, declarando entonces lo anteriormente estudiado y concurrentemente, plantear conflicto de competencia, para que sea el órgano colegial competente, quien decida lo pertinente.

Por último, debe apreciarse que como el conflicto negativo que aquí se plantea se presenta con un Juzgado de otro Distrito Judicial, es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien resuelva el mismo, en consideración de lo estipulado en el inciso primero del citado artículo 139, en el entendido que es esta alta corporación el *"(…) funcionario judicial que es superior funcional común a ambos (…)".*

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN COMPETENCIA a este Despacho Judicial para conocer la presente Acción Popular propuesta por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. PROMOVER el conflicto de competencia negativo entre este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia- Risaralda, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. REMÍTASE la presente Acción Popular a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:
66d36c078319310a31d0a2b91c9d9b68c10f79e444f7169894dac0d408e99813
Documento generado en 09/06/2021 03:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – DECLARA SIN COMPETENCIA
POPULAR
RAD. 540013153004-2021-00160-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Mediante proveído del pasado 21 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia -Risaralda, DECLARÓ la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción popular de la referencia, tras considerar que carecía de competencia para seguir conociendo de la misma, ordenando su remisión a esta ciudad para que fuera repartida entre los juzgados de igual categoría, correspondiendo por reparto a esta unidad Judicial, conforme acta de reparto obrante en el plenario.

Sería del caso entonces evaluar lo concerniente a la admisión o no de la acción popular; sin embargo, se debe tener en cuenta que, la competencia para seguir adelante este procedimiento, razón por la cual se trae a cuento la norma que rige este aspecto, esto es, el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que *"(…) Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (…)".* (Resaltado del Despacho).

Puntualizado lo anterior, la situación fáctica que enmarca esta acción, puede deducirse que aunque en el contenido del escrito el accionante hace alusión a que la vulneración se está presentado en esta ciudad, no hace una precisión relacionada con que sea este elemento el fuero elegido para efectos de la competencia, a tal punto que decide presentar la misma ante juez distinto al de esta ciudad.

Precísese que el Juez Constitucional, no le está permitido suplantar la elección del actor popular, quien en su sano criterio optó por elegir una de las posibilidades con que contaba para ello, como lo señaló de manera específica en su solicitud, así: *"(…) La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO", lo que lleva a concluir que su*

elección se circunscribió al Juez ante el cual hubiere presentado la demanda, dado que en su sentir por los hechos expuestos, correspondía a una competencia asignada a varios jueces. Facultad que el accionante conoce de manera explícita, y como vimos así lo señala en el escrito demandatorio (…)".

Aunado lo anterior, no puede esta funcionaria entrar a enervar situaciones que no están debidamente probadas en el expediente o solo bajo conclusiones sin base, como la interposición continua de acciones populares que alega el juzgador que declaró su falta de competencia, pues corresponde a un aspecto totalmente aislado y ajeno a la situación fáctica del presente asunto; resaltándose que tampoco a consideración de la suscrita resulta aceptable que se quiera atribuir la competencia a este despacho por la regla general del domicilio del demandado, al señalarse de manera afirmativa que el mismo lo ostenta la ciudad de Cúcuta, igualmente sin probanza alguna que le diera el respaldo, pero especialmente alterando la intención del propio accionante.

Por este motivo, por expresa escogencia del accionante del fuero especial enlistado en la norma regulatoria de este tipo de acciones, al punto que interpuso allí los recursos que consideró necesarios para respaldar su derecho y especialmente itérese, la elección del demandante; por modo que, este Despacho Judicial se declarará sin competencia para conocer y tramitar la misma; debiendo en su caso seguir con el lineamiento procedimental impuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, declarando entonces lo anteriormente estudiado y concurrentemente, plantear conflicto de competencia, para que sea el órgano colegial competente, quien decida lo pertinente.

Por último, debe apreciarse que como el conflicto negativo que aquí se plantea se presenta con un Juzgado de otro Distrito Judicial, es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien resuelva el mismo, en consideración de lo estipulado en el inciso primero del citado artículo 139, en el entendido que es esta alta corporación el *"(…) funcionario judicial que es superior funcional común a ambos (…)".*

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN COMPETENCIA a este Despacho Judicial para conocer la presente Acción Popular propuesta por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. PROMOVER el conflicto de competencia negativo entre este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia- Risaralda, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. REMÍTASE la presente Acción Popular a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:
9989c5c2bf757fbe39e9065dbca948037415bb605c0039ed00ff97bf0125f4f4
Documento generado en 09/06/2021 03:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – DECLARA SIN COMPETENCIA
POPULAR
RAD. 540013153004-2021-00163-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda POPULAR promovida por SEBASTIÁN COLORADO contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Mediante proveído del pasado 15 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia -Risaralda, DECLARÓ la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción popular de la referencia, tras considerar que carecía de competencia para seguir conociendo de la misma, ordenando su remisión a esta ciudad para que fuera repartida entre los juzgados de igual categoría, correspondiendo por reparto a esta unidad Judicial, conforme acta de reparto obrante en el plenario.

Sería del caso entonces evaluar lo concerniente a la admisión o no de la acción popular; sin embargo, se debe tener en cuenta que, la competencia para seguir adelante este procedimiento, razón por la cual se trae a cuento la norma que rige este aspecto, esto es, el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que *"(…) Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (…)".* (Resaltado del Despacho).

Puntualizado lo anterior, la situación fáctica que enmarca esta acción, puede deducirse que aunque en el contenido del escrito el accionante hace alusión a que la vulneración se está presentado en esta ciudad, no hace una precisión relacionada con que sea este elemento el fuero elegido para efectos de la competencia, a tal punto que decide presentar la misma ante juez distinto al de esta ciudad.

Precísese que el Juez Constitucional, no le está permitido suplantar la elección del actor popular, quien en su sano criterio optó por elegir una de las posibilidades con que contaba para ello, como lo señaló de manera específica en su solicitud, así: *"(…) La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO", lo que lleva a concluir que su*

elección se circunscribió al Juez ante el cual hubiere presentado la demanda, dado que en su sentir por los hechos expuestos, correspondía a una competencia asignada a varios jueces. Facultad que el accionante conoce de manera explícita, y como vimos así lo señala en el escrito demandatorio (…)".

Aunado lo anterior, no puede esta funcionaria entrar a enervar situaciones que no están debidamente probadas en el expediente o solo bajo conclusiones sin base, como la interposición continua de acciones populares que alega el juzgador que declaró su falta de competencia, pues corresponde a un aspecto totalmente aislado y ajeno a la situación fáctica del presente asunto; resaltándose que tampoco a consideración de la suscrita resulta aceptable que se quiera atribuir la competencia a este despacho por la regla general del domicilio del demandado, al señalarse de manera afirmativa que el mismo lo ostenta la ciudad de Cúcuta, igualmente sin probanza alguna que le diera el respaldo, pero especialmente alterando la intención del propio accionante.

Por este motivo, por expresa escogencia del accionante del fuero especial enlistado en la norma regulatoria de este tipo de acciones, al punto que interpuso allí los recursos que consideró necesarios para respaldar su derecho y especialmente itérese, la elección del demandante; por modo que, este Despacho Judicial se declarará sin competencia para conocer y tramitar la misma; debiendo en su caso seguir con el lineamiento procedimental impuesto en el Articulo 139 del Código General del Proceso, declarando entonces lo anteriormente estudiado y concurrentemente, plantear conflicto de competencia, para que sea el órgano colegial competente, quien decida lo pertinente.

Por último, debe apreciarse que como el conflicto negativo que aquí se plantea se presenta con un Juzgado de otro Distrito Judicial, es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien resuelva el mismo, en consideración de lo estipulado en el inciso primero del citado artículo 139, en el entendido que es esta alta corporación el *"(…) funcionario judicial que es superior funcional común a ambos (…)".*

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN COMPETENCIA a este Despacho Judicial para conocer la presente Acción Popular propuesta por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. PROMOVER el conflicto de competencia negativo entre este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia- Risaralda, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. REMÍTASE la presente Acción Popular a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[3]

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:
09ef9675f481fa1d33421f037a3ae1c9e361436b6cc87be15c721f37f59f58b1
Documento generado en 09/06/2021 03:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – DECLARA SIN COMPETENCIA
POPULAR
RAD. 540013153004-2021-00165-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda POPULAR promovida por SEBASTIÁN COLORADO contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Mediante proveído del pasado 15 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia -Risaralda, DECLARÓ la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción popular de la referencia, tras considerar que carecía de competencia para seguir conociendo de la misma, ordenando su remisión a esta ciudad para que fuera repartida entre los juzgados de igual categoría, correspondiendo por reparto a esta unidad Judicial, conforme acta de reparto obrante en el plenario.

Sería del caso entonces evaluar lo concerniente a la admisión o no de la acción popular; sin embargo, se debe tener en cuenta que, la competencia para seguir adelante este procedimiento, razón por la cual se trae a cuento la norma que rige este aspecto, esto es, el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que *"(…) Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (…)".* (Resaltado del Despacho).

Puntualizado lo anterior, la situación fáctica que enmarca esta acción, puede deducirse que aunque en el contenido del escrito el accionante hace alusión a que la vulneración se está presentado en esta ciudad, no hace una precisión relacionada con que sea este elemento el fuero elegido para efectos de la competencia, a tal punto que decide presentar la misma ante juez distinto al de esta ciudad.

Precísese que el Juez Constitucional, no le está permitido suplantar la elección del actor popular, quien en su sano criterio optó por elegir una de las posibilidades con que contaba para ello, como lo señaló de manera específica en su solicitud, así: *"(…) La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO", lo que lleva a concluir que su*

elección se circunscribió al Juez ante el cual hubiere presentado la demanda, dado que en su sentir por los hechos expuestos, correspondía a una competencia asignada a varios jueces. Facultad que el accionante conoce de manera explícita, y como vimos así lo señala en el escrito demandatorio (…)".

Aunado lo anterior, no puede esta funcionaria entrar a enervar situaciones que no están debidamente probadas en el expediente o solo bajo conclusiones sin base, como la interposición continua de acciones populares que alega el juzgador que declaró su falta de competencia, pues corresponde a un aspecto totalmente aislado y ajeno a la situación fáctica del presente asunto; resaltándose que tampoco a consideración de la suscrita resulta aceptable que se quiera atribuir la competencia a este despacho por la regla general del domicilio del demandado, al señalarse de manera afirmativa que el mismo lo ostenta la ciudad de Cúcuta, igualmente sin probanza alguna que le diera el respaldo, pero especialmente alterando la intención del propio accionante.

Por este motivo, por expresa escogencia del accionante del fuero especial enlistado en la norma regulatoria de este tipo de acciones, al punto que interpuso allí los recursos que consideró necesarios para respaldar su derecho y especialmente itérese, la elección del demandante; por modo que, este Despacho Judicial se declarará sin competencia para conocer y tramitar la misma; debiendo en su caso seguir con el lineamiento procedimental impuesto en el Articulo 139 del Código General del Proceso, declarando entonces lo anteriormente estudiado y concurrentemente, plantear conflicto de competencia, para que sea el órgano colegial competente, quien decida lo pertinente.

Por último, debe apreciarse que como el conflicto negativo que aquí se plantea se presenta con un Juzgado de otro Distrito Judicial, es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien resuelva el mismo, en consideración de lo estipulado en el inciso primero del citado artículo 139, en el entendido que es esta alta corporación el *"(…) funcionario judicial que es superior funcional común a ambos (…)".*

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN COMPETENCIA a este Despacho Judicial para conocer la presente Acción Popular propuesta por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. PROMOVER el conflicto de competencia negativo entre este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia- Risaralda, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. REMÍTASE la presente Acción Popular a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:
5d6345c51adf02d8bc186ccac4853770687282483896 90b34222c4a37b69d4ce
Documento generado en 09/06/2021 03:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda sin que hubiere allegado la misma.

Cúcuta, 9 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
DESLINDE
RAD. 540013153004-2021-00139-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida a través de apoderado judicial por SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA contra PEDRO JOSÉ PARADA y ELIECER SILVA RUGELES, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y que la parte demandante guardo absoluto silencio durante el termino concedido que feneció el pasado 8 de junio de esta anualidad, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal especial de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:
781d3ea3fd19c77fed3a212b5875a4dc796981b30114221138ba5e5c6f8f38f9
Documento generado en 09/06/2021 03:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 9 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 54001-3153-004-2021-00162-00

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Correspondió a este despacho conocer de la acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRATUAL, instaurada por DAVID TELLEZ QUINTERO contra ISRAEL VEGA en consecuencia, procede decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no agotó la audiencia previa de conciliación o al menos no presentó prueba de ello, incumpliendo lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Art. 11 del C. G. P.

Tampoco se presentó por el demandante el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados, omitiendo lo ordenado en el Art. 206, en concordancia con el Numeral 7º., del Art. 82 ibídem.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de ley para subsanarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRATUAL, instaurada por DAVID TELLEZ QUINTERO contra ISRAEL VEGA y otros, por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. WILKMER RAMIREZ GUERRERO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28ba7bd38e0fd57ea9acfc7e492c89f195d59a6cbd9d79bcb2a22a5db8057a7d
Documento generado en 09/06/2021 03:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 9 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00166-00

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a revisar la presente acción EJECUTIVA instaurada por la Sociedad TERMOTASAJERO contra ANA ELVIRA PAEZ CASTRO, para resolver respecto del mandamiento de pago.

Observa el despacho que el pagaré base de la ejecución no se encuentra suscrito por la demandada como tampoco la carta de instrucciones.

Así mismo, el pagaré carece de fecha de exigibilidad de la obligación.

Conforme lo anterior, no se dan las exigencias del Art. 422 del C. G. P., por cuanto no se desprende del pagaré base de la ejecución una obligación exigible, pues carece de fecha de exigibilidad y además no es documento proveniente de la demandada, ya que no está suscrito por ella.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra., MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9b4ac3c2d8ec1cc0921865dbb7b52f223ef38725c25e017e2c76c36d35a79cb
Documento generado en 09/06/2021 03:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS
VERBAL
RAD. 54001-3103-004-2004-00101-00

Cúcuta, 8 de junio de 2021

A continuación, efectuó liquidación de costas así.

Agencias en derecho primera instancia……$ 15.000.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia……..$ 2.633.409.00.

Total……..$ 17.633.409.00.

Son: DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 9 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
RAD. 54001-3103-004-2004-00101-00

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría en este proceso ORDINARIO DE RESPONSABLIDAD CIVIL instaurado por LUIS JOSE URIBE PINZON y Otra contra TRANSPORTES PUERTO SNATANDER y Otro, se le imparte su aprobación.

En firme este auto, pase el proceso al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
904f3ef8a224826b6da09f7318b6851d0efddb5fae53b329bd634efcdc18d28f
Documento generado en 09/06/2021 03:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 9 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-1994-01320-00

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a decidir las peticiones elevadas por la parte demanda en este proceso EJECUTIVO seguido por MANUEL DOMINGO PEREZ RUAN, como cesionario contra EMILIO LOPEZ CARRILLO y Otros.

Previamente se debe señalar, que, ante solicitud urgente del Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, este proceso fue remitido a esa dependencia, la cual solo hasta finales del año pasado, después de tenerlo por el lapso de tres años aproximadamente, lo devolvió, y, posteriormente se envió para digitalización, siendo devuelto el día 3 de junio del año en curso.

Previamente, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto del 31 de agosto de 2016, el cual no existe, sin embargo, el juzgado observa que el recurso esta encaminado es contra el auto del primero (1) de septiembre, de acuerdo a su sustentación, razón por la cual se procederá a resolverlo, en aras de la protección del debido proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El recurso, no obstante, no mencionarse, se interpone esencialmente contra el Numeral de la parte resolutiva del auto recurrido, que no ordena la entrega del inmueble a los demandados, conforme había sido ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, conocedor en esos momentos del proceso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por objeto esencial, que sea el mismo Juez que tomo la decisión, quien vuelva sobre la misma y proceda a revocarla o modificarla, siempre y cuando el recurrente demuestre que el fallador no ha hecho un buen análisis de la situación fáctica o se ha equivocado en la aplicación de la ley.

El auto recurrido, en virtud de la solicitud de entrega o devolución del predio adjudicado al cesionario demandante por auto del 18 de junio de 2013, por haber quedado sin efecto el remate y la adjudicación, el juzgado al numeral primero de la decisión recurrida, dispuso atenerse a lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en providencia del 22 de febrero de 2016, pues no se podía hacer otro pronunciamiento al respecto, aclarando

que el citado juzgado conocía en su momento de este proceso, en virtud de las medidas de descongestión.

Por auto del 30 de marzo de 2017, el Juzgado se abstuvo de decidir este recurso, en virtud de que, por sentencia de tutela de fecha 19 de octubre de 2016, la Corte Suprema de Justicia, ordenó al Tribunal Superior de Cúcuta, tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de agosto de 2015, proferido por el JUZGADO Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que decreto la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que aprobó la liquidación de crédito presentada por el demandante, nulidad que afectó igualmente la diligencia de remate y adjudicación que se hizo al cesionario demandante, por tanto., era estrictamente necesario esperar el pronunciamiento del superior.

El Tribunal Superior, en cumplimiento de la orden constitucional, por auto de fecha 12 de septiembre de 2017, revocó la decisión y dejo en firme el remate y la adjudicación,

Al quedar en firme el remate y adjudicación, queda igualmente sin piso la orden de entrega o devolución del predio rematado a los demandados, por tanto, no hay lugar a la entrega del predio rematado a los demandados.

Ante la decisión del superior, todos los argumentos del demandante en su recurso, algunos que nada tienen que ver con el auto recurrido, pues allí solo se decidió sobre la entrega y la petición de desistimiento tácito, quedan sin sostén jurídico

Esta sola razón es suficiente para ratificar la decisión tomada en el auto recurrido de fecha primero de septiembre de 2016 y se ratificará la providencia.

Igualmente, con la decisión del superior no hay lugar a ordenar la entrega o devolución a los demandados del predio rematado a los demandados.

En relación con la entrega de dineros esta estaba supeditada igualmente a la decisión del superior, por lo tanto, se ordena entregar a los demandados los dineros consignados a cuentas de esta ejecución por concepto del valor del remate.

En relación con el incidente de recusación a que refiere el apoderado de los demandados, este fue interpuesto contra el anterior Juez Dr. HERIBERTO ALVAREZ GAMBOA, ya que fue presentado el 8 de noviembre de 2016 y la suscrita se posesionó del cargo el 17 de mismo mes y año, por tanto, no hay lugar a resolverlo.

En relación con la nulidad planteada por los demandados DELIA, STELLA y ENRIQUE LOPEZ CARRILLO, téngase en cuenta que estos estuvieron representados por el mismo apoderado del señor EMILIO LOPEZ CARRILL0, teniendo el señor EMILIO LOPEZ, poder general de estos demandados para representarlos, profesional del derecho que actuó en el proceso en varias oportunidades sin proponerla.

Entre las actuaciones del apoderado de estos demandados, Dr. LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO, observamos la del 26 de enero de 2016, folio 889, 17 de febrero de 2016, folio 891; 10 de marzo de 2016, folio 904; 16 de agosto de 2016, folio 969; 7 de septiembre de 2016, folio 1005.

La nulidad fue presentada el 4 de octubre de 2017, por el nuevo apoderado designado por el señor EMILIO LOPEZ CARRILLO, en representación de DELIA, STELLA y ENRIQUE LOPEZ CARRILLO.

El inciso primero del Art. 135 del C. G. P., reza: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”. (Se resalta).

El último inciso de esta norma, dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

A su vez, el Numeral 1 del Art. 135 ibídem, establece que la nulidad será saneada: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Significa lo anterior, que al haber actuado los demandados que proponen la nulidad con anterior a la petición de esta, como se especificó anteriormente, no cumplieron las exigencias de la norma en cita, por lo tanto, si esta hubiese existido, la misma se encuentra saneada y debe rechazarse de plano, sin ser menester su estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la providencia del primero de septiembre de 2016, por lo motivado en consecuencia, no hay lugar a la entrega del predio a los demandados.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de dineros a los demandados, quienes deberán informa previamente al despacho el porcentaje a entregar a cada uno de ellos o autorizar a una persona en particular para recibirlos.

TERCERO: Rechazar de plano la nulidad planteada por los demandados DELIA, STELLA y ENRIQUE LOPEZ CARRILLO, por lo motivado.

CUARTO: Téngase al Dr. HERNANDO GUARIN BECERRA, como apoderado judicial de los demandados DELIA, STELLA y ENRIQUE LOPEZ CARRILLO

QUINTO: Abstenerse de decidir sobre la recusación presentada por la parte demandada, por lo motivado.

SEXTO: Expídanse las copias solicitadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1489386a51c849ffd55acc88e31f90ca2ab69860ca181dd85c6f806bee466c9b
Documento generado en 09/06/2021 03:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 9 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
RAD. 54001-3153-004-2021-00141-00

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Subsanada esta demandada de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por ANGELICA MARIA CORREA LOPEZ contra el CENTRO COMERICAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL, y cómo ahora sí reúne las exigencias previas en los Artículos 82 y s.s., 382 del C. G. P.

Por lo anterior y previamente a la admisión, ante la solicitud de medida cautelar, se ordena a la demandante prestar caución por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d20e4da0bcaa032b3de91410e307a6bdbefd0dbe930ba06f874bba6d58925c6d
Documento generado en 09/06/2021 03:28:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica